



I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-002-2020-00133-00
DEMANDANTE	CENTRO DE APOYO Y REHABILITACION ESCALEMOS IPS S.A.S.
DEMANDADO	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al Señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitudes de embargo sobre bienes del demandado, solicitud de control de legalidad del demandado y renuncia de poder del apoderado del demandado.

Sírvase proveer.

Turbaco, 7 de julio de 2022.

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

Radicado No. 138363118900120190011300

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13-836-31-89-002-2020-00133-00
DEMANDANTE	CENTRO DE APOYO Y REHABILITACION ESCALEMOS IPS S.A.S.
DEMANDADO	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a las múltiples solicitudes que existen en el proceso procedemos a pronunciarnos a lo solicitado en la siguiente orden,

1. SOBRE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD.

Acude a este Juzgado a través de memorial la Dra. GINA VELEZ ORTIZ, directora de defensa judicial de la Gobernación de Bolívar, quien cuenta con facultades para representar al demandado conforme al Decreto 130 de 2020, expedido por la Gobernación de Bolívar, a quien se tendrá como nueva apoderada dentro del presente asunto; sostiene que: *"El despacho incurrió en error por no darle trámite al recurso de apelación que fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente. De tal suerte que, respetuosamente, me permito evidenciar el yerro procesal en que incurrió el despacho al pretermitir la instancia correspondiente"*.

"(..) Es por ello que, en el caso de narras resulta procedente que el despacho de aplicación a las normas precitadas a fin de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a mi representada, derecho que fue cercenado en primer lugar, por desconocer recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha 28 de enero de 2022, mediante la cual presentamos, a pesar de haber sido presentado dentro del término, como consta en el mensaje de datos que se adjunta. En esas condiciones, yerra el JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO al privarnos de la concesión del recurso de apelación, mecanismo instituido para conseguir el doble grado de la jurisdicción. En tal sentido y considerando la situación acaecida, le corresponde al Ad-quo adoptar las medidas que permitan remediar la irregularidad que se presentó y que afectó, gravemente, el derecho de contradicción y defensa de la parte entidad demandada..."

Al respecto tenemos que verificado el expediente digital encontramos que en fecha 3 de febrero el apoderado del demandante presentó recurso de apelación contra el auto que sigue adelante la ejecución de fecha 28 de enero de 2022 proferido en el presente asunto (ver PDF No. 45), al respecto es cierto que el despacho no se ha pronunciado del mismo, sin embargo, esa omisión no genera ninguna irregularidad, porque en caso de que la misma fuera procedente, este sería en el efecto devolutivo, lo que quiere decir que el proceso podría seguirse adelantando, por lo que las actuaciones posteriores a dicha solicitud siguen siendo válidas, ello con fundamento en los artículos 323 del CGP que señala

ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. *Podrá concederse la apelación:*

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

Radicado No. 138363118900120190011300

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario...

(Negritas y subrayó fuera de texto)

Así las cosas, no hay ninguna irregularidad dentro del proceso por falta de pronunciamiento del despacho sobre la presentación del recurso de apelación interpuesto por el demandado, por ello se negará la solicitud de control de legalidad.

2. SOBRE EL RECURSO DE APELACION.

Aprovecha a su vez esta oportunidad el despacho para proceder a pronunciarse sobre el recurso apelación mencionado interpuesto contra el auto de fecha 28 de enero de 2022 por medio del cual se ordena que se siga adelante la ejecución; este recurso se rechazará de plano por improcedente, ya que el auto que sigue adelante la ejecución no admite recurso alguno con fundamento en el inciso 2do artículo 440 del C.G. del P. que señala:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".* *(Negritas y subrayo fuera de texto)*

3. SOBRE LA RENUNCIA DEL APODERADO DEL DEMANDADO.

Constan en el expediente digital escrito de renuncia del Dr. URIEL ANGEL PEREZ MARQUEZ como apoderado del demandado, ésta se aceptará por cumplir los requisitos del artículo 76 del CGP.

4. SOBRE LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES Y EMBARGO

Reposa en el expediente dos solicitudes de la parte demandante que manifiestan lo siguiente:

"...se actualice y amplíe el límite de la medida cautelar del auto que decretó las medidas cautelares a la fecha de hoy y se expidan oficios de embargo dentro del presente asunto en ese sentido, de conformidad con el artículo 599 del código general del proceso, así mismo solicito que se decrete



AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

Radicado No. 138363118900120190011300

el embargo del remanente y los títulos que hubiere del siguiente proceso que cursa en su despacho, conforme lo establece el artículo 466 del C.G.P: DEMANDANTE: PLUS SALUD DE COLOMBIA I.P.S S.A.S contra el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, con radicado número 13-836-31-89-001-2016-00071-00”.

“...Se sirva REQUERIR Y EXIGIR en hacer efectivas la medida cautelar decretada dentro del proceso señalado en el ut supra, y requerir al BANCO BBVA, para que haga efectiva la medida proferida por su Despacho, ya que de manera sesgada está evitando cumplir con una orden proferida por un Juez de la República, tal y como se evidencia en la respuesta dada de fecha 28 de Junio de 2022, en el cual se rehúsa a darle cumplimiento a la medida de embargo, aduciendo: "Realizando las validaciones pertinentes y referente a los recursos de la cuenta indicada en el oficio dichos corresponden a licores nacionales.”

Verificado el expediente tenemos que por auto de fecha 22 de abril de 2021 el despacho dispuso el “límite de la cuantía del embargo decretado en contra de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en la suma de QUINIENTOS SETENTA MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$570.258.600)”, de la misma forma por auto de fecha 27 de mayo de 2022 se aprobó la liquidación de crédito en la suma de \$1.213.835.718.oo.

Que conforme al artículo 599 del C.G. del P señala que: “EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...”

Conforme lo anterior teniendo a la fecha una liquidación de crédito aprobada que supera el límite de la cuantía, se procederá a modificar el límite impuesto en el auto de fecha 22 de abril de 2021 y se tendrá como nuevo límite de cuantía del embargo la suma de **Mil Trecientos Cuarenta Y Cinco Millones De Pesos** (\$1.345.000.000), a fin de garantizar el pago del crédito intereses y costas procesales.

En cuanto al embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso donde figura como demandante, PLUS SALUD DE COLOMBIA I.P.S S.A.S, y demandado el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, con radicado número 13-836-31-89-001-2016-00071-00, por ser procedente se decretará, en este sentido por ser un proceso que por distribución proviene del otrora JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO, se procederá a oficiar a dicha cédula judicial para que en caso de que existan títulos consignados a disposición de este proceso los ponga a disposición de este despacho en cumplimiento del embargo de remanente y con destino al presente asunto.

En cuanto al requerimiento al banco BBVA y atendiendo la respuesta de fecha 28 de junio de 2022 al oficio No. DM415, se requerirá a éste para que dé cumplimiento a la medida de embargo ordenada por este despacho sobre la cuenta corriente No. 089-006092 del Banco cuyos ingresos corresponden a licores nacionales según lo informado, por tanto, son ingresos corrientes, en ese sentido debe cumplir con la orden de pago so pena de las sanciones que establece la ley en caso de renuencia.

Se advierte que la medida deberá cumplirse teniendo en cuenta el nuevo límite de embargo que señala la presente providencia y que esta corresponde a una tercera parte del ingreso de conformidad con el artículo 594 del C.G.P., es decir, de los bienes embargables del departamento.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 441

Radicado No. 138363118900120190011300

En cuanto a la solicitud del embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR NIT.890.480.059-1, específicamente en la cuenta de ahorros No.830-97743-5 del banco de occidente, este despacho dispondrá oficiar a dicha entidad para que informe a este juzgado que tipo de recursos recibe esta cuenta y si la misma es inembargable, y en caso de que posea recursos de libre destino se proceda a embargar conforme a la ley 715 de 2001.

En armonía con lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad solicitada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de fecha 28 de enero de 2022 que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder al Dr. URIEL ANGEL PEREZ MARQUEZ como apoderado del demandado, Gobernación de Bolívar- SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

CUARTO: REQUIERASE al BANCO BBVA para que dé cumplimiento a la orden de embargo decretada sobre la cuenta corriente No. 089-006092 teniendo en cuenta que este recae sobre la tercera parte del ingreso de conformidad con el artículo 594 del C.G.P. Por secretaría ofíciase.

QUINTO: TENGASE como nuevo límite de cuantía para los embargos decretados la suma de Mil Trecientos Cuarenta Y Cinco Millones De Pesos (\$1.345.000.000).

SEXTO: DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que se llegare a desembargar dentro del proceso radicado con el número 13-836-31-89-001-2016-00071-00, que se tramita en esta sede judicial en donde funge como demandante PLUS SALUD DE COLOMBIA I.P.S S.A.S, y demandado el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; En este sentido se ordena oficiar al otrora JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE TURBACO hoy JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE TURBACO, de donde proviene el proceso por redistribución conforme al ACUERDO No. CSJBOA21-46 9 de marzo de 2021 a fin de que informe si hay títulos a disposición de ese proceso y los traslade a este despacho judicial con destino al presente asunto. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

SEPTIMO: OFICIAR al banco de occidente para que informe a este Juzgado que tipo de recursos recibe la cuenta de ahorros No.830-97743-5 del demandado DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y en caso de que posea recursos de libre destino se proceda a embargar conforme a la ley 715 de 2001 o en caso de ser de naturaleza inembargable informar a este Juzgado el fundamento de ello. Por secretaría ofíciase.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar en el presente asunto a la Dra. GINA VELEZ ORTIZ directora administrativa asignada a la dirección de defensa judicial de la Secretaria Jurídica de la Gobernación de Bolívar como representante judicial del demandado Gobernación de Bolívar.

NOVENO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontrarán en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed25ae0881ef65fb516b1c3fdbca49ab82c9108ced533b73885c463c978cf30e**

Documento generado en 07/07/2022 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>